

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



PROCEDENCIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA
COLABORACIÓN EFICAZ EN EL PROCESO PENAL PERUANO

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

Br. Adela Yesmit Bernal Mauricio de Carranza

ASESOR:

Mg. Jairo Hernando Roldan Álvarez

<https://orcid.org/0000-0001-7387-6394>

LINEA DE INVESTIGACIÓN

Análisis de las instituciones del derecho público y privado

TRUJILLO-PERÚ

2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

TESIS FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

1 % <small>EN</small>	0 %	0 %	0 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	catalogue.bulac.fr Fuente de Internet	<1 %
2	Submitted to Banking Academy Trabajo del estudiante	<1 %
3	Submitted to London School of Economics and Political Science Trabajo del estudiante	<1 %
4	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
5	www.copenhageneconomics.com Fuente de Internet	<1 %
6	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
7	www.refworld.org Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Excmo. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE. O.F.M.

Arzobispo Metropolitano de Trujillo

Fundador, Gran Canciller y Rector

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

DR. LUIS ORLANDO MIRANDA DÍAZ

Rector

Dra. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO

Vicerrectora Académica

Dr. MANUEL TAKESHI VÁSQUEZ SHIMAJUKO

Decano de Derecho y Ciencias Políticas

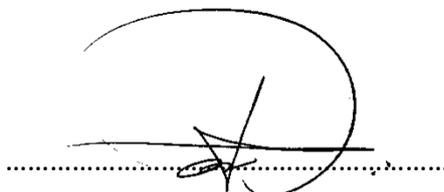
CONFORMIDAD DEL ASESOR

Yo, Jairo Hernando Roldán Álvarez, con DNI N° 41743626, asesor de la tesis de pregrado titulado “PROCEDENCIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN EL PROCESO PENAL PERUANO presentado por la Br. Adela Yesmit Bernal Mauricio de Carranza, con DNI N°77154978, informo lo siguiente:

En cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, en mi calidad de asesora me permito conceptuar que la tesis reúne los requisitos técnicos, metodológicos y científicos de investigación exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación está condiciones para su presentación y defensa ante un jurado.

Trujillo, 06 de setiembre del 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'A' intertwined, with a horizontal line crossing through them. The signature is positioned above a dotted horizontal line.

Mg. Jairo Hernando Roldán Álvarez

Asesor

DEDICATORIA

A mi esposo e hijo, Pablo y Marchello, por acompañarme en cada paso que doy en la búsqueda de ser mejor persona y profesional.

A mis amigas, por su compañía de aprendizaje y aquellas personas que depositaron su confianza y apoyo con la única finalidad de confirmar el sueño que ahora es realidad de ser una buena profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, y a la Virgencita de La Puerta, por darme la fuerza necesaria para culminar esta meta.

A mi madre, Anita, por todo su amor incondicional y por motivarme a seguir hacia adelante y nunca rendirme, así como lo demuestra ella día a día.

A mis hermanos, por brindarme su apoyo moral en esos días y noches que tocaba investigar y espero les sirva de ejemplo de que todo se puede lograr con mucho sacrificio y esfuerzo.

A mi padre y a los que no creyeron en mí, con su actitud lograron que tomará más impulso para concluir esta primera meta trazada en el ámbito profesional.

A mi asesor, el Dr. Jairo Roldan por su dedicación y su tiempo, sin sus palabras y correcciones precisas no hubiese podido lograr llegar a esta instancia tan anhelada.

A la universidad que por seis años se convirtió en mi segundo hogar, exigiéndome tanto, pero al mismo tiempo me ha permitido obtener mi tan ansiado título.

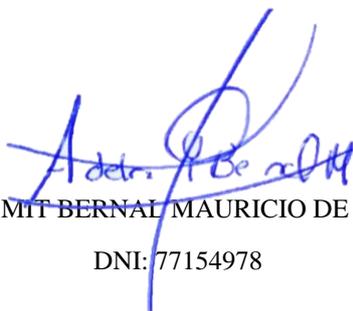
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, ADELA YESMIT BERNAL MAURICIO DE CARRANZA con DNI N° 77154978, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, damos fe que hemos seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: “PROCEDENCIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA COLABORACION EFICAZ EN EL PROCESO PENAL PERUANO”, el cual consta de un total de 54 páginas, en las que se incluye 5 tablas y 0 figuras, más un total de páginas en anexos.

Dejamos constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaramos bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a nuestra autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizamos que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de nuestra entera responsabilidad.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencia es de %, el cual es aceptado por la Universidad Católica de Trujillo.

La autora.



ADELA YESMIT BERNAL MAURICIO DE CARRANZA

DNI: 77154978

ÍNDICE DE CONTENIDO

INFORME DE ORIGINALIDAD	2
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.....	3
CONFORMIDAD DEL ASESOR	4
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO	v
ÍNDICE DE TABLAS.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	9
II. METODOLOGIA	25
2.1. Objeto de estudio	25
2.2. Instrumentos y técnicas de recojo de datos.....	27
2.3. Análisis de la información	28
2.4. Aspectos éticos de la investigación	29
III. RESULTADOS	29
IV. DISCUSIÓN.....	38
CONCLUSIONES.....	42
RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	44
ANEXOS.....	48

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	29
<i>Recurso que habilitaría el control constitucional del proceso de colaboración eficaz</i>	29
Tabla 2	31
<i>Síntesis de los casos analizados</i>	31
Tabla 3	34
<i>Casos donde se solicita revelar el contenido del acuerdo de colaboración eficaz</i>	34
Tabla 4	35
<i>Consecuencias de la revelación del acuerdo según material documental analizado</i>	35
Tabla 5	36
<i>Causas de control constitucional de la colaboración eficaz en los casos analizados</i>	36

RESUMEN

El proceso de colaboración eficaz en el Perú ha servido como una importante herramienta para que los fiscales anticorrupción puedan desarticular organizaciones criminales y responsabilizar penalmente a altos funcionarios, jueces, empresarios y políticos. Sin embargo, debido a su utilidad en la lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción, la regulación de la colaboración eficaz ha sido objeto de intereses políticos. En ese sentido, el presente informe de tesis se avoca a analizar la procedencia del control constitucional del proceso de colaboración eficaz en el proceso penal peruano. A partir de un estudio cualitativo de tipo documental, donde fueron analizadas un total de seis sentencias del Tribunal Constitucional entre los años 2012 al 2022, y otros materiales documentarios como artículos, reportes periodísticos y conferencias magistrales, la autora pudo determinar que el proceso constitucional más concurrido para controlar indirectamente el proceso de colaboración eficaz es el habeas corpus, además de que las causales de procedencia se vinculan a resoluciones aparentemente arbitrarias e irrazonables que se basan en declaraciones y pruebas trasladada de un proceso de colaboración eficaz que no habrían sido corroboradas debidamente ni contradichas en su oportunidad.

Palabras clave: *colaboración eficaz, control constitucional.*

ABSTRACT

The process of effective collaboration in Peru has served as an important tool for anti-corruption prosecutors to dismantle criminal organizations and hold high-level officials, judges, businessmen and politicians criminally accountable. However, due to its usefulness in the fight against organized crime and corruption, the regulation of effective collaboration has been subject to political interests. In this sense, this thesis report focuses on analyzing the appropriateness of the constitutional control of the process of effective collaboration in the Peruvian criminal process. From a qualitative study of documentary type, where a total of six sentences of the Constitutional Court between the years 2012 to 2022 were analyzed, and other documentary materials such as articles, journalistic reports and lectures, the author was able to determine that the most popular constitutional process to indirectly control the process of effective collaboration is the habeas corpus, in addition to the fact that the grounds for proceeding are linked to apparently arbitrary and unreasonable resolutions based on statements and evidence transferred from an effective collaboration process that have not been duly corroborated or contradicted in due time.

Key words: *effective collaboration, constitutional control.*

I. INTRODUCCIÓN

La colaboración eficaz es una manifestación del derecho procesal penal premial que ha fungido de gran arma para poder dismantelar y neutralizar grandes organizaciones criminales. El artículo 472° - 481° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) reconoce a la colaboración eficaz como un proceso especial, regulado por el Decreto Legislativo N°1301 y reglamentado mediante el Decreto Supremo N°007-2017-JUS.

Además de especial, la colaboración eficaz es un proceso autónomo y no contradictorio que se basa en la justicia penal negociada cuya única finalidad es alcanzar la eficacia en la persecución criminal. Para llegar a un acuerdo de colaboración eficaz se requiere que un investigado se reconozca culpable y proponga al fiscal una “negociación” de beneficios premiales a cambio de información valiosa para la investigación, es decir a cambio de información exclusiva que contribuya a esclarecer todos los hechos investigados.

Siendo trascendente la colaboración eficaz para desarticular la corrupción y debido a la repercusión social de la información que brindan los colaboradores eficaces en casos donde se involucran personas que ocupan altos cargos públicos y/o empresarios, la colaboración eficaz ha estado en el ojo de la tormenta pública durante los últimos años, siendo la prensa la que exigía saber el contenido de las declaraciones y el congreso que constantemente proponía reforma a esta institución.

Como resultado de los proyectos de ley N°012/2021-CR y 565/2021 recientemente el Congreso de la República aprobó un pre dictamen que plantea modificar el proceso de colaboración eficaz. Entre otros aspectos de índole procesal bastante cuestionados por especialistas y por la propia fiscal de la nación, se plantea reprimir con pena privativa de libertad a quien revele indebidamente la información y/o identidad del colaborador eficaz.

El fundamento de esta iniciativa legislativa es mantener la reserva, utilidad y confidencialidad de la identidad e información brindada por el colaborador eficaz, ya que filtrar esta información no solo pondría en riesgo la vida del colaborador y la de su familia, sino que además facilitaría a los delatados ocultar pruebas, incidir en la investigación y obstaculizar el proceso.

Otro problema acontece cuando la información es de interés público y la prensa se confronta por difundir la información para lograr obtener la portada. Muchas veces la información es filtrada desde los despachos fiscales hacia los distintos medios de comunicación, desnaturalizándose el proceso y perdiendo sus garantías y eficacia. Vulnerar la reserva del contenido de la información brindada por el colaborador eficaz no solo incide en la eficacia del proceso penal sino también los derechos fundamentales de terceros involucrados, de allí la importancia de preguntarse cuando es posible ejercer un control constitucional sin llegar a alterar el resultado final del proceso penal.

Ante ello se planteó la siguiente pregunta problema: ¿En qué circunstancias procede el control constitucional de la colaboración eficaz en el proceso penal peruano? Por medio de esta pregunta se pudieron identificar las particularidades que habilitarían al Tribunal Constitucional (en adelante TC) a ejercer el control de constitucionalidad del proceso de colaboración eficaz, considerando que al parecer el propio TC habría dejado zonas inconsistentes sobre los alcances y efectos del control constitucional de la colaboración eficaz. En este sentido, se plantearon los siguientes objetivos específicos: 1) determinar el recurso constitucional que habilitaría el control de constitucionalidad de la colaboración eficaz ante el Tribunal Constitucional; 2) analizar los efectos constitucionales de la revelación del contenido del acuerdo de colaboración eficaz en el desarrollo del proceso; 3) identificar las causales de procedencia del control de constitucionalidad de la colaboración eficaz en el proceso penal peruano.

Como consecuencia, la tesis se justifica porque enfoca un problema latente que se ocasiona cuando se filtra la información brindada por el colaborador eficaz, máxime si se considera que esta información muchas veces es de interés público y mantener su confidencialidad es una cuestión duramente reprochable para la sociedad, pero a la vez su divulgación puede afectar derechos de terceros y/o entorpecer los resultados del proceso penal. Considerando ello, el desarrollo de la presente investigación significó un importante aporte para el derecho procesal penal, pues los resultados obtenidos permitieron identificar los parámetros de actuación exigidos por la Constitución para que el proceso de colaboración eficaz cumpla con su objetivo de desarticular grandes organizaciones criminales sin llegar a afectar los derechos fundamentales de los investigados o terceros involucrados y el proceso penal mismo.

Como antecedentes del presente estudio fueron tomados los siguientes trabajos:

Suarez (2020) en su investigación titulada “La colaboración eficaz frente al derecho de defensa en el proceso penal” cuyo objetivo fue determinar que el proceso de colaboración eficaz no afecta el derecho de defensa de los imputados siempre que la información brindada por el colaborador sea incorporada al proceso de forma oportuna de modo que se garantice el derecho de contradicción de los implicados. La investigación desarrolla un enfoque cualitativo empleando el análisis crítico y deductivo para abordar la problemática propuesta. Entre las conclusiones que más importan a los fines de la tesis se encuentran: i) el derecho al debido proceso no cuenta con un ámbito de protección constitucional específico debido a que esta contenido por una serie de garantías formales y materiales, sin embargo cuando uno de estas garantías se ve afectada cabe la posibilidad de habilitar una vía constitucional para la protección de dicho derecho; ii) los artículos 478, 481 y 481- A del CPP al igual que los artículos 30, 44, 45 y 48 del Decreto Supremo que dota de eficacia al proceso de colaboración eficaz propician la afectación de los derechos fundamentales de los sindicados por el aspirante a colaborador eficaz en tanto que posibilitan hacer corroboraciones y trasladarlas a procesos penales conexos sin que los imputados puedan contar con la presencia de su abogado defensor, contradecir las sindicaciones y ejercer su derecho a la defensa afectándose así el principio de unidad y concordancia práctica.

Sumarán (2020) en el artículo titulado “La imposibilidad del interrogatorio de aspirantes a colaborador eficaz en la investigación preparatoria y su incidencia en el derecho de defensa e igualdad de armas: una revisión sistemática”. El artículo se avoca a determinar la incidencia de la imposibilidad de interrogar a aspirantes de colaborador eficaz en el derecho de defensa e igualdad de armas de los imputados. Empleando un estudio de tipo teórico basado en la revisión sistemática de la literatura, fueron recolectados un total de 27 estudios para ser analizados por el autor. Entre las conclusiones se destacan: los elementos de convicción producidos a partir de la declaración del colaborador eficaz tienen efectos intrínsecos, esto quiere decir que solo tiene valor para dar por acreditada la delación del colaborador y no otros hechos que se vinculen a esta, ii) la declaración del colaborador eficaz tiene carácter testimonial, por ende está obligado a decir la verdad, hacer lo contrario implicaría que pueda ser objeto de denuncia calumniosa y se le retiren los beneficios premiales.

Huamán (2020) en su investigación titulada “La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la trasgresión del derecho de defensa del delatado, Lima, 2019” cuyo objetivo fue analizar la garantía que el proceso especial de delación premiada le otorga al derecho de defensa del delatado. La investigación empleó el enfoque cualitativo diseñado en la teoría fundamentada. Para la recolección de datos se emplearon entrevistas y fichas de análisis documental. Concluyendo que i) el carácter autónomo y reservado del procedimiento de delación premiada no garantiza el derecho de defensa de la persona delatada pues su defensa técnica no tiene acceso a conocer dicho proceso y tampoco puede interrogarlo en la etapa de investigación preparatoria; ii) a través del principio de oponibilidad del procedimiento especial de delación premiada se garantiza el derecho de defensa del delatado, toda vez que la norma establece un conjunto de elementos corroborativos pertinentes, conducentes y útiles para legitimar la actuación fiscal.

Espinoza (2021) en la investigación titulada “Tutela de derechos para conocer el integro de la declaración del colaborador eficaz ¿es legítimo que el fiscal decida qué información brindada por el colaborador eficaz debe incorporarse a la investigación preliminar?”, el autor analiza una controvertida resolución judicial donde se rechaza liminarmente la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica de los procesados mediante la cual se solicitaba que se incorpore a la investigación preliminar el integro de la declaración del aspirante a colaborador eficaz, así como las ampliaciones que haya realizado. La conclusión que más se destaca es la siguiente: el hecho de que el fiscal no haya revelado el integro de la declaración del aspirante a colaboración eficaz no vulneró esencialmente el contenido del derecho de defensa de los investigados ya que no se ha cumplido con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como con el plazo razonable para ejercer su defensa.

El estudio del control constitucional de la colaboración eficaz involucra desarrollar el siguiente marco teórico filosófico:

En el Perú, la historia política criminal narra que el proceso de colaboración eficaz fue traído del derecho anglosajón en el tiempo que se descubrieron los “Vladivideos”. Ante tan grande escándalo de corrupción se tuvo que instaurar la Procuraduría Ad-hoc en delito de corrupción. Fue el procurador de ese entonces, Dr. José Ugaz quien pidió la regulación del proceso de colaboración eficaz para afrontar dichos actos de corrupción.

La teoría de la colaboración eficaz se puede comprender como una institución jurídica procesal que busca afrontar la criminalidad organizada a través de la concesión de beneficios premiales a quienes proporcionen información veraz, oportuna y significativa sobre los hechos en agravio del Estado (Rojas, 2012). Se trata de un proceso especial y autónomo que consiste en llegar a un acuerdo entre el aspirante a “colaborador eficaz” y el fiscal representante del Ministerio Público (en adelante MP), este acuerdo consiste en intercambiar información relevante para el esclarecimiento del caso a cambio de beneficios penitenciarios.

En el pensamiento de Rojas (2012) la colaboración eficaz es un instituto procesal penal donde un delincuente confeso (colaborador) le proporciona al fiscal cierta información, hasta ese momento desconocida por este, sobre los hechos materia de investigación u otros conexos a cambio de determinados beneficios premiales. Para Salazar (2008) la colaboración eficaz es un procedimiento especial y autónomo que tiene por objeto desarticular importantes organizaciones criminales a través de la celebración de un acuerdo de colaboración eficaz celebrado entre un delincuente confeso que delata a sus cómplices y el fiscal quien le ofrece determinados beneficios generalmente de reducción de pena a cambio de dicha información. (pág. 160-161)

Momblanc y Sosa (2022) sostienen que el proceso de colaboración eficaz es parte del Derecho Penal Premial y la justicia penal negociada. Su mayor objetivo es obtener información importante para conocer la verdad de los hechos investigados y de ser el caso castigar a los responsables. Se trata de un proceso esquemático que implica un orden y sobre todo corroboración de la información que brinda el aspirante a colaborador. Según sea la eficacia de la información que el MP reciba del aspirante se le concederán los beneficios premiales vigentes en la norma.

San Martín (2015) nos recuerda que colaborador eficaz puede ser también una persona ya condenada que, habiendo dejado atrás su actividad criminal y apartado de su organización delictiva, se presenta ante el MP ofreciendo información calificada que permita desarticular otras bandas, interferir en actividades delictivas de uno o varios individuos, a consecuencia de lo cual espera obtener beneficios premiales. Un colaborador es una persona arrepentida que no contradice los cargos imputados, ayuda con la captura de otros delincuentes, informa

sobre las operaciones y estrategias de la organización a la que pertenecía, sí como a recuperar activos y bienes delictivos.

Resulta importante puntualizar un colaborador eficaz debe tener por los menos, la condición de investigado, es decir que debió abrirse en su contra una investigación preliminar o en el mejor de los casos una investigación formalizada. Bramont (2010) sostiene que se puede ser colaborador eficaz sin estar procesado, ya que lo importante es la vinculación con el hecho punible investigado y la calidad de la información que pueda proporcionar.

Al ser un proceso excepcional, no todo delito puede ser objeto del proceso de colaboración eficaz. Por una cuestión de política criminal el ámbito de aplicación del proceso de colaboración eficaz en el Perú se restringe a los delitos descritos en el artículo 474° del CPP y cuando el colaborador eficaz sea una persona jurídica los delitos prescritos en los artículos 382° al 401° del CP. y el artículo 1° de la Ley N°30424 (modificado por el Decreto Legislativo N°1352).

Con las modificatorias introducidas en el Decreto Legislativo N°1301 se ampliaron los alcances del proceso de colaboración eficaz a los delitos de trata de personas y sicariato. La modificación introducida hizo posible además que jefes, cabecillas, dirigentes y altos rangos de la cúpula criminal pudieran acogerse a beneficios premiales siempre que la información que proporcionen sirva para identificar a otra persona de mayor rango. En este caso, los beneficios solo pueden ser la reducción de pena o suspensión de su ejecución conforme al artículo 476° inciso “6” del Código Procesal Penal.

La información brindada por los colaboradores pone al fiscal en una posición de ventaja frente a la estructura criminal de una banda, llegando a conocer sus jerarquías, su *modus operandi* y su estructura. La exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1301 expone que:

La colaboración eficaz tiene como finalidad llegar a conocer como es que se realizaron los delitos, como intervinieron determinadas personas, que medios utilizaron en su ejecución, que autoridades tuvieron participación, cómo se trató de ocultar información, dónde se encuentran los efectos de aquellos delitos, cómo se puede recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, cómo interviene el sector

empresarial o privado, qué participación tuvieron o no algunos medios de comunicación social, etc. (Ministerio de Justicia, 2017)

Valverde y Suca (2019) refieren que la colaboración eficaz sustenta en la complejidad y dificultad de detectar a las organizaciones criminales; ya que, la mayoría de ellas cuentan con estructuras difusas y dispersas, lo que muchas veces impedía a las autoridades hacerse con la información necesaria para plantear la acusación de los miembros de dichas organizaciones.

La negociación con criminales mediante incentivos premiales en la pena, permite que las autoridades puedan combatir la criminalidad organizada y aunque ello suponga poner en libertad o conceder beneficios a un criminal se prefiere desarticular a toda una banda, evitar o intervenir en futuros crímenes y/o recuperar bienes materia de delitos que sancionar a solo uno de ellos (Zegarra, 2019).

Por su naturaleza, este proceso requiere que el aspirante a colaborador eficaz sea beneficiado con una serie de medidas de protección (artículos 247°- 252° del CPP) que garantizan su seguridad. El proceso de colaboración eficaz no tendría resultados eficaces si el Código Procesal Penal no dispondría de medidas de protección que garanticen la vida, la libertad y la salud del colaborador eficaz y la de su familia. Sumarán (2020) sostiene que ninguna persona se atrevería a someterse a un acuerdo de colaboración eficaz donde tiene que revelar a sus cómplices e incluso presentar pruebas contra ellos si a cambio no se prestan las garantías y medidas de seguridad necesarias tanto para él como para su familia.

El proceso de colaboración eficaz, al ser un proceso especial excepcional posee etapas diferentes al proceso común. Según la Corte Suprema el proceso de colaboración eficaz está compuesto por las siguientes fases: (a) calificación de la solicitud; (b) corroboración de la información; (c) celebración del acuerdo y beneficios premiales; (d) control judicial y; (e) revocación (Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Transitoria 2018. Casación Penal N°.852-2016 Puno, pág. 09). San Martín (2015) también coincide con el criterio de la Corte cuando indica que la colaboración eficaz se compone por cuatro fases principales: iniciación, corroboración fiscal, celebración del acuerdo y control judicial; y dos fases incidentales: impugnación y revocación.

Haciendo un resumen de lo que dice la Sala Penal Transitoria y bajo los mismos lineamientos a San Martin Castro, respecto a cada una de las fases descritas, se puede sostener que estas consisten en lo siguiente:

- Fase de calificación (artículos 472°-744° del CPP). – es la etapa que da inicio al proceso, comienza con la recepción de la solicitud del aspirante, obviamente el imputado ya debió haber aceptado o por lo menos no contradicho los cargos que le imputan. En esta etapa se generan una serie de reuniones entre el aspirante y el fiscal para recibir toda la información que servirá para evitar, conocer, identificar y entregar bienes objeto de delito. Aquí el abogado del aspirante negocia los beneficios premiales de su patrocinado.

- Fase de corroboración (artículo 475° NCPP). – fase central del proceso de la cual dependerá la celebración del acuerdo. En esta etapa el fiscal en coordinación con la policía conducirá las investigaciones y diligencias pertinentes para determinar la eficacia y autenticidad de la información recibida. Se deduce que todos los actos practicados en esta fase son reservados, pues la intromisión de terceros interesados puede traer abajo el esfuerzo del fiscal por comprobar la verosimilitud y credibilidad del contenido de la información recibida (Peña Cabrera, 2015, pág. 247).

- Fase de convenio (artículo 476° del NCPP). – una vez que el fiscal pudo corroborar la información recibida se procede a la celebración del acuerdo, previa negociación de los beneficios premiales que se le concederán al colaborador. La magnitud de dichos beneficios dependerá de la calidad de la información brindada y su utilidad para evitar otros actos delictivos, identificar a los responsables, desarticular a la banda criminal que pertenecía el colaborador e incluso otras conexas y/o recuperar los bienes objeto del delito, etc. De acuerdo al artículo 476° del CPP este acuerdo o convenio debe constar en un acta en la cual son imprescindibles los siguientes datos: (a) el beneficio acordado; (b) los hechos relacionados al beneficio y, (c) las obligaciones que debe cumplir el colaborador. La validez de este acuerdo dependerá del cumplimiento de estas obligaciones. Es importante recordar que aun en esta etapa, de ser el caso que el aspirante no se encuentre de acuerdo con los beneficios propuestos por el fiscal, puede no concretar el convenio aun cuando en la etapa inicial tenía la disposición de hacerlo.

- Fase de control y decisión jurisdiccional (artículo 477°- 479° del CPP). – en esta etapa el acuerdo celebrado es calificado por la autoridad jurisdiccional quien puede estimarlo o desestimarlo. El juez es el encargado de hacer un control de legalidad del acuerdo, en él

reposa el deber de verificar que se haya cumplido con todos los requisitos de las etapas precedentes. Especialmente, se analizará la legalidad de las obligaciones impuestas y la proporcionalidad entre los delitos perpetrados y los beneficios acordados. Si el juez aprueba el acuerdo la sentencia aprobatoria dispondrá su inmediato cumplimiento, sea la libertad o la disminución de pena para el colaborador. En caso de que el juez desapruere el acuerdo las declaraciones del colaborador se tendrán por inexistentes.

- Fase de revocación (artículo 480° del NCPP). – esta fase tiene por único objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones y sus consecuencias. Si el colaborador incumple las obligaciones acordadas el fiscal puede solicitar la revocatoria de los beneficios.

Siguiendo a Montenegro (2015) debemos indicar que el proceso de colaboración eficaz se funda en principios que se relacionan entre sí y que le conceden legalidad dentro del marco constitucional. Así pues, tenemos el principio de eficacia consistente en utilidad de la información brindada, esta debe ser tal que permita desarticular bandas criminales e incriminar a sus responsables, debiendo estar acompañada de material probatorio capaz de ser utilizado en contra de sus integrantes. Principio de oportunidad que implica brindar la información en el momento y condiciones precisas que hagan posible la captura de miembros y cabecillas, así como de bienes objeto de delito. Principio de proporcionalidad que debe existir entre los beneficios concedidos al colaborador y la eficacia e importancia de la información proporcionada.

Los anteriores principios están acompañados del principio de colaboración que consiste en verificar y comprobar el testimonio del colaborador eficaz con otros medios periféricos existentes en el proceso. El principio de formalidad que exige la suscripción de un acuerdo entre el fiscal, el colaborador y su abogado defensor, el mismo que debe contener los elementos exigidos en la ley. El principio de control judicial que faculta al juez a ser el único facultado para aprobar, modificar o desautorizar los beneficios convenidos. Principio de control judicial permite la posibilidad de revocar los beneficios si se llega a comprobar que el sindicado mintió o se rehúsa a cumplir con los compromisos suscritos.

Ahora bien, habíamos indicado que por la naturaleza delatora de las declaraciones del colaborador es necesario que se le otorguen garantías y medidas de protección para proteger la vida e integridad tanto de él como la de su familia. Una de las medidas de protección es la reserva de identidad mediante el uso de códigos. Considerando que la falta de seguridad

del colaborador eficaz desincentiva su participación en este proceso, es necesario que se le proteja frente a los posibles ataques de sus cómplices. La reserva de identidad como medida para proteger al colaborador eficaz fue también recogida en el artículo 248° del CPP. Según el citado artículo el fiscal o el juez pueden, según sea la gravedad del caso, pueden disponer mantener en reserva la identidad, el domicilio, la profesión y/o el lugar de trabajo del colaborador.

Colaborador es una persona dedicada a la criminalidad que traiciona a su banda en busca de beneficios propios para sí y su familia. No coopera con la justicia guiado por un sentimiento moral sino con la sola esperanza de conseguir la impunidad o reducción de pena. Debido a que delata a sus ex compañeros de crimen es que surge la necesidad de protegerlo, garantizando así el éxito de toda la investigación pues, se ha sostenido que más vale la impunidad de uno que la impunidad de muchos.

Es por ello que la protección de la identidad se hace mediante el uso de claves o códigos para referirse al colaborador durante cualquier etapa del proceso o diligencia que se deba practicar en el proceso de colaboración eficaz. De este modo se consigue preservar no solo la identidad del procesado, sino que además se consolida el programa de colaboración eficaz y no se afecta el derecho a contradicción de los acusados porque estos pueden consultar el expediente.

Además de la reserva de identidad, se cuenta también con la confidencialidad y autonomía del expediente de colaboración eficaz como una medida para mantener la confidencialidad del contenido del expediente y con ello, la eficacia de la investigación. La confidencialidad de la información contenida en el expediente es importante porque, de filtrarse la información brindada, los involucrados delatados podrían obstaculizar la investigación o destruir la evidencia que los incrimine.

En parecido sentido, este mecanismo de protección ha sido reconocido en el acápite 7.7 del Instructivo General que establece que la carpeta es reservada y el fiscal del caso deberá disponer las medidas necesarias para su custodia. Las medidas de protección cumplen una función dual, directa e indirecta; siendo la primera encargada de garantizar la seguridad de los colaboradores por medio de la reserva de su identidad y la segunda, procura asegurar la participación de los colaboradores y mantener la confidencialidad de la información (Valverde y Suca, 2020, pág. 45).

Quispe (2018) detalla que la información brindada por el colaborador y que el fiscal quiera usar contra los delatados en el mismo proceso o aún en otro, debe ser debidamente corroborada con otros medios periféricos, ya sea que se requiera para solicitar medidas coercitivas o para introducir al colaborador como testigo-colaborador. La corroboración fiscal de la información antes de ser usada contra uno de los implicados-delatados es una garantía frente a su derecho de defensa, ya que al ser información reservada estos no pueden conocerla y/o contradecirla antes de tiempo.

Otra cuestión importante es considerar que existen tipos de colaborar conforme a la información que proporcionen. Quispe (2018) enseña que existen dos tipos de colaborador: colaborador-testigo o colaborador coimputado y colaborador informante o "*fingerpointer*"). El primero es aquel que tiene conocimiento de los hechos debido a que compartió la ejecución criminal o presencié directamente las acciones. Este tipo de colaborador asume mayores riesgos debido a que por la naturaleza de la información que posee debe presentarse como testigo en otros procesos donde se requiera su testimonio. El segundo tipo de colaborador es aquel que no ha sido testigo material del delito o hechos vinculados. Un ejemplo es aquella persona que conoce el escondite de los criminales, ayuda a identificar bienes delictivos o testaferos, etc. (pág. 5-6).

Por último, considerando que las informaciones que el fiscal puede recibir del colaborador muchas veces sirven para más de una investigación e incluso versan sobre hechos delictivos que aún no han originado una investigación la legislación ha permitido el traslado de la información o elementos de convicción. Es decir que el fiscal no puede limitarse a la información que solo le compete a él o los procesos a su cargo, sino a toda información que sirva eficazmente a la persecución penal pública.

De este modo, los fiscales pueden colaborar con otros procesos proporcionando la información recibida del colaborador para ser usada en contra de los delatados o fortalecer cualquier aspecto de su tesis. Sin embargo, si bien el artículo 45° del Decreto Legislativo N°1301, faculta al fiscal a incorporar o no los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración como prueba trasladada, ello no quiere decir que estas constituyan automáticamente "prueba trasladada". Los elementos de convicción recabados durante las diligencias de corroboración no pueden ser automáticamente prueba trasladada

porque no han sido actuados en juicio, es decir no han sido objeto de contradicción (Exp. N° 00012-2008-PI/TC):

Es por ello que el traslado de “elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración” a otros procesos penales debe ser comprendida como un traslado de información y la manera por la cual los mismos son revelados a la defensa para que participe y cuestione la corroboración, es decir es la base para iniciar nuevos actos de investigación con las garantías que permita la participación de la defensa (Quispe, 2018, pág.13).

El fiscal a cargo de la corroboración es quien de modo discrecional y cauteloso deberá decidir o no por la incorporación de la información en otros procesos (art. 476° del CPP). El artículo 138° inc. “2” por su parte, faculta al fiscal a obtener de otros fiscales o jueces copias de las actuaciones procesales e informes escritos relacionados a otros procesos que pudieran serle útil para el caso a su cargo.

Por otro lado, es preciso además desarrollar lo relacionado a la teoría del control de constitucionalidad.

El control de constitucionalidad asignado a los tribunales constitucionales es uno de los temas que más controversia ha suscitado en la historia de las de las instituciones jurídicas modernas de los ordenamientos democráticos. En los orígenes del control constitucional de las leyes Royo Villanueva diría:

[...] ese famoso Tribunal Constitucional [...] no me convence, porque ni es castellano, ni tiene tradición española, ni es más que una imitación extranjera, que se parece como un nuevo a otro a aquel Consejo del Reino que traía la dictadura [...] lo de la inconstitucionalidad de la ley ha sido un problema que no existió en España [...], aquí lo verdaderamente liberal, lo democrático, es que un juez cualquiera es dueño y soberano para establecer la relación entre una Constitución y una ley; porque, señores, si esta es una cuestión de técnica jurídica, para ver si una ley contradice la

Constitución será un problema de técnica jurídica como el relacionar una ley con otra en una cuestión de derecho internacional privado, y eso lo resuelven los Tribunales mejor que ese Tribunal (Quiroga, 2003, pág. 415-416).

El punto de partida y pilar sobre el cual descansa la teoría del control de constitucionalidad es asumir que la Constitución es una norma jurídica, pero no como cualquier norma sino la norma suprema que encierra los valores sociales del ordenamiento y a partir de la cual depende la validez de las demás leyes y del propio sistema (Quiroga, 2003, pág. 416). La doctrina del control de constitucionalidad es fácil de entender, su lógica se basa en velar por la supremacía constitucional, de modo que la ley no se sobreponga a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Para el constitucionalismo, la Constitución es fuente primaria, directa, principal e inmediata de todo el ordenamiento, el resto de leyes como resoluciones legislativas, ordenanzas, decretos legislativos, etc., no son más que una aplicación de la Constitución. Decir que la Constitución es la norma suprema es reconocer la jerarquía normativa de sus disposiciones, esto es, garantizar su eficacia y/o aplicación de cada una de sus disposiciones. De esto se encarga el control de constitucionalidad cuando somete a un examen de constitucionalidad o de compatibilidad con la Constitución a cualquier disposición legal inferior comenzando por las leyes (Fonseca, 2022).

García (2003) detalla como la historia ha documentado como el control constitucional surgió para que el poder concentrado en la política no vuelva a generar devastaciones a la humanidad como lo ocurrido en la segunda guerra mundial con los regímenes totalitaristas. Con la división de poderes instaurada en una carta constitucional se planteó la posibilidad de limitar y controlar el poder político. Primero Australia, luego Europa y finalmente países de Latinoamérica acogieron la idea de una carta fundamental que sirva para limitar el ejercicio del poder, tarea que le fue asignada al Tribunal Constitucional.

Bernales (2001, pág. 46-47) explica que, a diferencia del modelo europeo que negaba la aplicación del control de constitucionalidad a los jueces ordinarios, en América Latina coexistieron ambos modelos, esto es, el control difuso y el control concentrado. Cuando un ordenamiento como el peruano acoge ambos modelos de control (artículo 138°, 2da. Parte,

y 201° de la Constitución Política del Perú) la doctrina lo denomina sistema mixto o sistema dual (Quiroga, 2003).

- Control concentrado. – es el modelo de control ejercido por un solo órgano especializado o *ad hoc* independiente y autónomo a los demás órganos, creado por el mismo legislador constituyente. Generalmente este órgano creado para velar por la supremacía constitucional es el TC y sus decisiones definen los alcances de los derechos y poderes constitucionales en última y definitiva instancia. En el Perú la misma Constitución define que el TC es el órgano de control de la Constitución, quien lo hace por medio de las garantías constitucionales a través de los cuales interpreta las disposiciones constitucionales y define los alcances de los demás órganos. De este modo, de acuerdo a Quiroga (2003, pág. 427- 428) la función de control del TC se concentra en estas tres potestades o facultades específicas: (a) la derogación de leyes, normas u ordenanzas regionales por ser incompatible con la Constitución o el sentido interpretativo que el TC haya hecho de la misma (Art. 200°, inc. “4”, artículo. 202°, inc. “1” y artículo 204° de la Constitución); (b) solucionar en última y definitiva instancia las controversias venidas del Poder judicial por medio de las garantías constitucionales tales como Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data, etc., siempre que hayan sido desestimada para el demandante en las instancias del Poder Judicial; (c) dirimir los conflictos competenciales de cada uno de los órganos constitucionales con su ley orgánica. Así pues, por ser un órgano especial y concentrado ajeno a los demás poderes del Estado, se le permite actuar como «legislador negativo» cuando declara nula una ley contraria a la Constitución (García, 2014, pág. 23-24).
- Control difuso. – sistema de control encomendado a todos los jueces. El control difuso es el modelo que permite que sean todos los jueces del Poder Judicial quienes efectúen el control de constitucionalidad de las leyes en un caso en concreto, siendo que sus decisiones no son oponibles a todos los órganos sino a un caso en concreto. Surgido en América, este modelo es llamado también *Judicial Review* y permite que los jueces ordinarios declaren la inconstitucionalidad de una ley, siendo aplicable únicamente a las partes intervinientes del proceso. García (2014) explica que, a diferencia del control concentrado, no se trata de un control *ad hoc* o especial, sino que son jueces comunes quienes ante una causa concreta llegada a su despacho deberá evaluar la posible contradicción entre la norma invocada en el supuesto de

hecho y el contenido mismo de algún dispositivo constitucional. De encontrar incompatibilidad entre estas, se dejará de aplicar la norma ordinaria y se preferirá el texto fundamental. En el Perú el artículo 138° de la Constitución faculta a los jueces a efectuar el control constitucional en caso de incompatibilidad entre la Constitución y cualquier otra ley.

De manera que, en el sistema jurisdiccional peruano tanto el juez ordinario como el juez constitucional están facultados para ejercer análisis de compatibilidad de las normas y/o leyes con la Constitución. Así pues, conforme se deja ver del Recurso de Apelación N°75-2022/ Corte Suprema, la Sala Penal Permanente ha señalado que,

El juez competente debe realizar un control de legalidad de los acuerdos adoptados en el proceso especial de colaboración eficaz, inclusive en el extremo civil, más aún si la parte civil dejó constancia de su disconformidad respecto al monto de la reparación civil al que se arribó no solo en el acta del acuerdo, sino también en la audiencia especial privada realizada ante el juez.

El control efectuado por el juez ante quien se celebró el acuerdo de colaboración eficaz deberá observar el derecho de la parte agraviada a cuestionar el monto de la reparación civil acordada entre el fiscal y el imputado, toda vez que el resarcimiento del daño causado a la víctima es un derecho constitucional que debe ser garantizado por los jueces, máxime si se considera que el Estado peruano es parte de varios tratados internacionales donde se reconoce el deber de reparar a las víctimas.

No obstante, este tipo de control no es precisamente el que importa a los fines de la presente investigación pues hemos decidido enfocarnos en el control constitucional, es decir que es efectuado por el TC, mas no por la judicatura ordinaria. Omar Sar (2023) nos recuerda que el TC ha establecido que se pueden controlar constitucionalmente las decisiones fiscales cuando por ejemplo se afecten derechos como la libertad individual, la debida motivación de las resoluciones, la persecución penal múltiple, etc.

Habiendo quedado abierta la posibilidad de controlar constitucionalmente las actuaciones fiscales, puede sostenerse entonces que el acuerdo de colaboración eficaz puede también ser

controlado por el TC. Sobre este punto volveremos más adelante, principalmente en el capítulo donde presentamos los resultados de la presente investigación.

Para responder esa inquietud es preciso abordar la teoría de la autonomía constitucional del Ministerio Público. La Constitución señala que es un organismo autónomo presidido por el fiscal de la nación quien es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por un cargo de tres años prorrogable por dos años, siendo sus derechos y deberes los mismos que los miembros del Poder judicial según la categoría respectiva (Congreso de la República, 1993, artículo 158°). Sus facultades se resumen en ser el persecutor de la legalidad y el perseguidor del delito en defensa de los intereses sociales para lo cual inicia investigaciones penales de oficio o a petición de parte (Congreso de la República, 1993, artículo 159°).

Peña Cabrera (2017) explica que el Ministerio Público a través de los fiscales y con apoyo de la Policía Nacional es el órgano encargado de investigar todo tipo de delitos incluyendo los que involucran a funcionarios y servidores públicos, para ello la Constitución les ha otorgado el deber y atribución de ser el titular de la acción penal pudiendo iniciar investigación de oficio o a pedido de parte. Ninguna otra institución pública y/o privada posee estas facultades o puede entorpecer las investigaciones dirigidas por los fiscales sin que la ley lo faculte.

Es la propia Constitución que le concede autonomía en el ejercicio de sus funciones (art. 158°) y, sobre todo, reconoce que los fiscales tienen los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que los miembros del Poder Judicial. Formando juntos el Poder Jurisdiccional del Estado en unidad y exclusividad funcional.

De modo que, la independencia en la función jurisdiccional es un derecho humano que no solo está vinculado a la judicatura sino también a la labor que desempeñan el resto de órganos de procuración de justicia como las procuradurías, defensorías y fiscalías. Sobre esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017) ha recomendado:

- a) que los operadores jurídicos entre ellos jueces, fiscales, procuradores y defensores públicos sean elegidos por orden de méritos en procesos acordes a los estándares interamericanos donde la ciudadanía pueda participar y conocer los criterios de selección, así como impugnar a candidatos inmersos en actos de corrupción;

- b) velar por que los operadores entre ellos jueces, fiscales, procuradores y defensores realicen sus labores con imparcialidad e independencia, en respeto del principio de separación de poderes, libres de toda amenaza o presión política o privada y;
- c) asegurar que el poder político o empresarial no manipule, hostigue o intimide a los órganos de justicia o investigación criminal, así como abstenerse de hacer declaraciones y/o afirmaciones que estigmaticen a líderes, autoridades, funcionarios que defienden los derechos humanos o representan a la sociedad en los procesos judiciales.

La Ley N°30483 de la Carrera Fiscal reconoce al Ministerio Público como un organismo constitucionalmente autónomo, independiente e imparcial, pero precisa que este debe ejercer sus funciones con arreglo a la Constitución y a la ley. (Congreso de la República, 2016, artículo 1°). Esta sujeción a la Constitución de los poderes públicos es la principal característica de un Estado Constitucional de Derecho como el peruano. De manera que, si bien el fiscal es el titular de la acción penal, persecutor de la legalidad y defensor de los derechos jurídicamente tutelados, funciones que ejerce con autonomía e independencia, ello no significa que puede actuar arbitrariamente y al margen de la Constitución. De allí que el Tribunal Constitucional haya admitido implícitamente que “las resoluciones judiciales que no se ajusten a los términos de la colaboración eficaz oportunamente aprobada pueden ser objeto de control por la vía del *Habeas Corpus*” (Sar, 2023, pág. 45).

II. METODOLOGIA

2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación

Enfoque:

Investigación cualitativa. – La investigación cualitativa es un enfoque metodológico que se dedica a comprender y explorar fenómenos sociales desde una perspectiva subjetiva y contextual. A diferencia de la investigación cuantitativa, que se enfoca en datos numéricos, la investigación cualitativa busca obtener información no numérica a través de entrevistas, observaciones y documentos para lograr una comprensión más profunda de los procesos sociales y las experiencias de las personas involucradas.

Tipo:

Estudio de caso. - Se centra en el análisis detallado de un caso o un grupo reducido de casos para comprender un fenómeno en particular. Puede implicar entrevistas, observaciones y análisis de documentos. En el presente estudio, se analizaron casos jurisprudenciales referidos al tema (ver anexo 1).

Diseño:

Documentario. – Investigación de diseño documentario que utiliza el análisis jurisprudencial, normativo y doctrinario para abordar los objetivos propuestos. Se analizaron casos llegados al TC donde se discute el control constitucional de la colaboración eficaz por afectación de algún derecho fundamental.

2.2. Participantes de la investigación

No se aplicaron entrevistas, ni encuestas, no se estudió a un grupo social en particular. En lugar de ello, fueron analizadas sentencias constitucionales de procesos de control constitucional del proceso de colaboración eficaz por afectación o posible afectación de algún derecho fundamental, principalmente el derecho a la libertad individual, al defensa y la prueba. En ese sentido, la investigación no contó con participantes que deban ser mencionados en este acápite.

2.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio de una investigación surge a partir del problema investigado y las teorías, conceptos y normas involucradas, cuyo análisis es necesario para su comprensión. La vinculación entre el escenario de estudio y la problemática del mismo es lo que justifica científicamente una investigación. Leyva y Guerra (2020, pág. 248) el escenario de estudio está estrechamente vinculado con el objeto de estudio, pues existe entre esos una relación de causa efecto que delimita al investigador.

De este modo, el objeto de estudio de la presente investigación estuvo conformado por jurisprudencia constitucional sobre el control de la colaboración eficaz, la misma que fue recabada del “buscador de jurisprudencia” de la página oficial del Tribunal Constitucional.

La jurisprudencia constitucional referida al control constitucional del proceso de colaboración eficaz, fue elegida insertando la palabra «*colaboración eficaz*» en el buscar de jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Esa búsqueda arrojó un total de diecinueve (19) resultados, los cuales, una vez analizados fueron filtrados en función al objeto de estudio.

Realizado todo este proceso fueron seleccionadas seis (06) jurisprudencias, conforme al siguiente detalle:

1. Exp. N°01722-2022-HD/TC, Tumbes, 30 de setiembre del 2022.
2. Exp. N°03286-2021-HC/TC, Arequipa, 28 de abril del 2022.
3. Exp. N°01603-2021-HC/TC, La Libertad, 1 de octubre de 2021.
4. Exp. N°00016-2019-AI/TC, Lima, 24 de diciembre de 2020.
5. Exp. N°02534-2019-HC, Lima, 4 de diciembre del 2019.
6. Exp. N°00675-2012-HC/TC, Lima Norte, 19 de setiembre de 2012.

Además de las sentencias mencionadas, también fueron analizados artículos de revistas indexadas, reportes periodísticos, conferencias magistrales, proyectos de ley y jurisprudencia de la Corte Suprema que analiza alguno de los puntos relevantes para la presente investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos

Considerando que se trata de una investigación de tipo documentaria, donde la información analizada proviene principalmente de sentencias jurisprudenciales y artículos de revistas indexadas, se empleó como técnica de recojo de datos al análisis documentario o también llamada mapeo documental y como instrumento las fichas de análisis documentario, fichas de registro y fichas de parafraseo.

Andréu (2002) enseña que las fichas de revisión documentaria son herramientas (instrumentos) que permiten al investigador extraer los datos útiles a la investigación, generalmente este tipo de instrumentos se utilizan en investigaciones documentarias de corte cualitativo. Las fichas documentarias fueron utilizadas para extraer pasajes, citas y/o fundamentos jurisprudenciales de las sentencias y demás documentos utilizados.

2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información

El análisis de datos en la investigación cualitativa busca sistematizar, identificar, describir y/o explicar los elementos comunes de un determinado objeto de estudio, para lo cual se analiza datos no numéricos como teorías, fundamentos, opiniones o experiencias con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos concretos de una investigación. Andreú (2002) nos recuerda que en los estudios cualitativos el análisis de datos muchas veces se da como un proceso de observación de textos, documentos, ponencias, etc. donde de forma explícita se interpretan los datos como un todo, empleando métodos de análisis específicos para transformar datos abstractos en una representación nueva y coherente con el objeto estudiado.

En ese sentido, la información documentaria recogida y analizada fue procesada según el elemento cognoscitivo del investigador, conforme a los siguientes métodos de interpretación jurídica:

- **Método exegético.** – siguiendo a Bernuz (2006) el método exegético es un método propio de las ciencias jurídicas cuya aplicación implica el análisis etimológico de la norma, es decir, el análisis literal o gramatical del contenido de las disposiciones o preceptos normativos. El método exegético fue utilizado en el estudio normativo del proceso de colaboración eficaz, analizando los posibles vacíos y/o falencias que puedan ejercer alguna incidencia negativa en los derechos constitucionales de las partes involucradas.

- **Método hermenéutico.** – según los estudios de Dueñas (2009) a diferencia del método exegético, el método hermenéutico jurídico no se agota en el significado literal de la norma, sino que profundiza en encontrar un sentido más amplio y completo, involucrado para ello concepciones, filosóficas, sociales y axiológicas. El uso del método hermenéutico permitió conocer los alcances, límites y contenido esencial del procedimiento de colaboración eficaz más allá de su sentido normativo, involucrándolo y contrastándolo con los límites constitucionalmente permitidos, sobre todo en lo que atañe a las causales de procedencia de control constitucional.

2.6. Aspectos éticos de la investigación

En lo referente a la ética investigativa, la autora se acogió a las normas APA 7° Ed. para la referencia y citación de autores a lo largo del presente trabajo. Asimismo, en lo que atañe a las sentencias analizadas, estas fueron obtenidas del portal web de propio Tribunal Constitucional disponible en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>. Además, merece indicar que por tratarse de una investigación documentaria que fundó sus resultados en el análisis de la jurisprudencia del TC referida al tema, la autora no trabajó con datos sensibles y/o privados de terceras personas o empresas, por lo que no fue necesario algún tipo de consentimiento informado o autorización.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en función al primer objetivo específico

Tabla 1

Recurso que habilitaría el control constitucional del proceso de colaboración eficaz.

Expediente	Garantía constitucional	Resolución del TC	Fundamentos destacados
01722-2022	Habeas data	Infundada/Improcedente	11, 12, 14.
03286-2021	Habeas corpus	Improcedente	2 y 4.
01603-2021	Habeas corpus	Infundada	12, 22, 38.
00016-2019	Acción de inconstitucionalidad	Infundada	Fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada
02534-2019	Habeas corpus	Improcedente	Fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez
00675-2012	Habeas corpus	Infundada	3.

Nota. De los seis casos analizados, dos de ellos fueron declarados improcedentes por cuestiones de forma, esto es que el hecho denunciado no afecta el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad individual. En lo demás casos existe un denominador común: la presunta afectación del derecho al debido proceso, la defensa y la prueba. Se observa que los recurrentes solicitan por ejemplo que las

declaraciones y el contenido de documentales y testimoniales producidas en el marco de un proceso de colaboración eficaz no debieron ser valoradas por no haber sido corroboradas ni sometidas a contradicción por la defensa del delatado. Sostienen que la prueba trasladada venida del proceso de colaboración eficaz no debió valorarse por cuanto se habría obtenido de forma ilegal, al no haber sido practicadas en presencia de un juez o de la defensa. Solicitan que se releve la fuente (identidad) de los colaboradores, así como la información que lo vincula a hechos delictivos. El Tribunal desestima sus pretensiones por cuanto no encuentra afectaciones al contenido constitucionalmente protegido de derecho al debido proceso, la prueba o la libertad personal.

Tabla 2*Síntesis de los casos analizados*

Expediente	Hecho referido al proceso de colaboración eficaz	Respuesta del Tribunal Constitucional
01722-202	El recurrente solicita que el Tribunal le conceda el derecho de conocer información, a las personas y a las pruebas habidas en su contra contenidas en un informe de inteligencia de la PNP de Tumbes. Además, exige que se borre, anule, rectifique o modifique toda la información contenida en los archivos físicos, magnéticos y/o virtuales de la PNP de Tumbes porque alega que es falsa e inmotivada y no le parece justo que la conserven como si fuera un antecedente policial. Cuestiona el contenido del informe policial N°85-2018-DIRCOCOR porque originó una investigación fiscal en su contra sobre la base de conclusiones falsas y maliciosas de parte de la PNP.	El supremo tribunal determina que las pretensiones del recurrente comprenden el derecho de acceso a la información pública y la autodeterminación informativa. En ese sentido, sobre el pedido de que se le otorgue copias certificadas el contenido del informe policial N°85-2018-DIRCOCOR, el Tribunal declara infundado toda vez que se trata de información reservada producto de un trabajo de inteligencia de la PNP-Tumbes, que además involucra a terceras personas en actos de gran corrupción. Por tanto, si bien un colaborador eficaz lo sindicó en dicho informe policial, se trata de información que busca prevenir y erradicar la criminalidad organizada en la región Tumbes es información reservada de acuerdo al artículo 16° de la Ley N°27806.
3286-2021	El recurrente alega que se le ha vulnerado su derecho a la prueba toda vez que se le negó su solicitud de exhibición del soporte o fuente original de los medios de prueba ventilados en el proceso de colaboración eficaz que lo vinculan al delito de cohecho pasivo propio. Sostiene que conocer la fuente original de los videos es imprescindible para verificar si su contenido es auténtico o fue manipulado; situación que lo llevó a presentar el recurso de habeas corpus.	El Tribunal reafirma que según su sentada jurisprudencia el derecho al debido proceso (que contiene el derecho a la prueba) puede ser tutelado mediante habeas corpus siempre que el hecho demandado tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal del favorecido. De este modo, el supremo intérprete advierte que las resoluciones cuestionadas cuya nulidad se solicitan no manifiestan, en sí mismas, algún tipo de agravio a la libertad personal del recurrente, toda vez que no contienen medida de coerción personal alguna. Bajo este fundamento pasa a declarar improcedente la demanda.
01603-2021	El recurrente alega que, para justificar la variación de una	Sobre este punto en particular, el Tribunal advierte que la Sala no solo

	<p>medida de comparecencia simple por una prisión preventiva sostenida en su contra, la Sala demandada consideró como graves y fundados elementos de convicción las testimoniales de colaboradores eficaces, muchas de ellas contradictorias entre sí, las mismas que por no haber sido confrontadas, ni corroboradas previamente antes de ser trasladadas al proceso, no debieron ser valoradas conforme a lo dispuesto en el RN 1050-2014-Lima y el Art. 59° del CPP.</p>	<p>fundada su decisión en las testimonias traídas como prueba trasladada, sino también en otras documentales presentados por el MP contenidas en el Oficio N°746-2019-SFSCE-FISLAAPD-MP-FN. Además, debido a que no es materia del proceso de habeas corpus determinar la configuración de cada supuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, el TC aclara que su intervención se delimita a la verificación de un debido proceso legal.</p>
<p>00016-2019</p>	<p>El 25% del número legal de congresistas interponen demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad de la ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, ley N°30737. Los congresistas que demandan alegan que ley cuestionada: i) no respeta las obligaciones internacionales de luchar contra la corrupción; ii) tiene nombre propio y fue creada con la intención de favorecer a empresas vinculadas a casos de corrupción como Odebrecht y conexas; iii) pretende cambiar la naturaleza de la responsabilidad civil de solidaria a mancomunada dejando en indefensión al Estado víctima de delitos funcionariales y/o lavado de activos; iv) afecta el derecho a la igualdad en tanto que concede una serie de beneficios tributarios a empresas corruptas que se sometan al proceso de colaboración eficaz y; v) desnaturaliza el sentido del proceso de colaboración eficaz, en tanto que habilita la posibilidad de que personas jurídicas puedan acogerse aun cuando estas no pueden delatar o confesar por sí mismas.</p>	<p>Sobre la regulación de la responsabilidad civil mancomunada en casos de empresas corruptoras que se acojan al proceso de colaboración eficaz, el TC sostuvo que con ella no se vulnera el deber constitucional de honrar al Perú y proteger los intereses nacionales, puesto que la regulación de dicha materia es potestad del legislador. Sobre los beneficios tributarios injustificados y discriminatorios en comparación de pequeños y medianos empresarios peruanos embargados por SUNAT, el tribunal también desestimó este extremo de la demanda porque considera que la situación de las empresas colaboradoras es diferente a las micros y pequeñas empresas que se encuentran embargadas por falta de liquidez. Finalmente, sobre el argumentó que solo las personas naturales pueden acogerse al proceso de colaboración eficaz, el TC ha establecido que las personas jurídicas pueden acogerse a este proceso porque también pueden resultar penalmente responsables y además la regulación del proceso de colaboración eficaz es un asunto de legalidad que le compete al legislador.</p>

02534-2019	<p>El procurador solicita que el TC efectúe una nueva votación en mérito a que no se habría valorado correctamente, entre otros, la declaración del aspirante a colaborador eficaz. Pretende que el Tribunal vuelva a efectuar una nueva votación sobre la sentencia que ordena la libertad de la señora Keiko Fujimori Higuchi por cuanto habría sido inculpada por un colaborador eficaz.</p>	<p>El TC hace recordar que las declaraciones que se tomen en el proceso de colaboración eficaz, cuando no son autorizadas por el juez o sin que la defensa del delatado pueda observarlas y/o someterlas a contradicción exigen la presencia de actos de corroboración de las declaraciones, pues la sola declaración de un colaborador eficaz no puede fundar un pedido de prisión preventiva.</p>
0675-2012	<p>El recurrente solicita que se declaren nulas una serie de resoluciones que declaran improcedente su solicitud de beneficio de exención de pena por colaboración eficaz en el proceso instaurado en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas. Es preciso indicar que cuando ocurrieron los hechos se encontraba vigente el Decreto Legislativo N°824 y su reglamento que establecía que los cabecillas, dirigentes y jefes de organizaciones criminales no pueden acogerse al beneficio de colaboración eficaz.</p>	<p>El Tribunal advierte que efectivamente el recurrente, de acuerdo a las resoluciones de fecha 21 de febrero del 2008 y 18 de marzo 2009, no fue condenado como dirigente, jefe o cabecilla de alguna organización criminal sino como colaborador, sin embargo; a la fecha en que solicitó el beneficio las mencionadas resoluciones aún no habían sido emitidas ya que las resoluciones que desestiman su pedido datan de 12 de marzo de 2003 y 19 de agosto de 2003, por ello, considerando que las acotadas resoluciones no adolecen de defecto alguno y se fundan en el informe de la DIDANDRO N°21-5-2002 donde se informa que el recurrente estaba registrado como cabecilla o líder de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, el Tribunal desestima su pedido.</p>

Nota. En ninguno de los casos analizados el Tribunal entra a analizar directamente el acuerdo de colaboración eficaz. Esto porque la competencia del TC se circunscribe a analizar la vulneración de algún derecho constitucionalmente protegido como es el caso de la libertad individual o el debido proceso. Ahora bien, es posible que durante el desarrollo del proceso de colaboración eficaz se produzca la vulneración al contenido esencial de algunos de los derechos mencionados donde si es competencia del TC pronunciarse. Prescribese entonces que el TC no ejerce un control directo de la colaboración eficaz sino de las irregularidades que pudieran dar lugar a las afectaciones de derechos constitucionales tutelados por medio del habeas corpus o el amparo según corresponda.

Resultados en función al segundo objetivo específico

Tabla 3

Casos donde se solicita revelar el contenido del acuerdo de colaboración eficaz

Exp.3286- 2021-PHC/TC	Análisis
	<hr/> <p>El recurrente alega vulneración del derecho a la prueba por cuanto los jueces demandados desestimaron su pedido de que se revele la fuente original o el soporte con el cual se grabaron los videos que lo vinculan al delito. Sostiene que conocer dicho contenido es imprescindible por cuanto para ejercer su derecho de defensa necesita conocer si ese material es autentico o fue manipulado. En este caso, el TC advierte que el proceso de colaboración eficaz que motivó tales documentos fue llevado válidamente y los testigos se encuentran con identidad protegida conforme a las normas de la colaboración eficaz, además le indica que la resolución de la Sala que declaró improcedente su pedido no contiene ninguna restricción a su derecho a la libertad individual lo que hace que su demanda sea declarada improcedente en aplicación del artículo 7° inciso “1” del Código Procesal Constitucional.</p> <hr/>
Exp.1722- 2022-PHD/TC	Análisis
	<hr/> <p>En el marco de una investigación de inteligencia policial en contra de la criminalidad organizada en Tumbes, el recurrente, ex juez superior titular de la Corte Suprema de Tumbes solicita que se le revele la identidad de los colaboradores eficaces, así como que se le otorgue copia autenticada del informe policial que lo incrimina. El TC desestima su pedido porque la información que solicita ha sido clasificada como reservada ya que tiene la finalidad de prevenir y reprimir la criminalidad organizada en dicha región. Le advierte el Tribunal que el contenido solicitado no solo se circunscribe a su persona sino a otros presuntos implicados en actos de corrupción, motivo que invalida aún más su pedido.</p> <hr/>

Nota. De los casos analizados se puede apreciar que los demandados alegan que su derecho a la defensa está siendo afectado, en la medida que la reserva de identidad e información brindada en su contra por los colabores les impide contradecir las pruebas y defenderse de ellas. Sin embargo, es importante precisar que conforme al artículo 473° del CPP la confidencialidad de los testigos solo dura hasta que se termine el proceso (aprobación judicial del acuerdo), ya que después de ello su identidad es revelada para que pueda participar en otros procesos y los sindicados puedan ejercer su derecho a la defensa.

Tabla 4

Consecuencias de la revelación del acuerdo según material documentario analizado

Origen del material analizado	Efectos indicados
Enfoque de Derecho (2022)	La revelación de la identidad del declarante en casos de gran corrupción como el caso “Ascensos irregulares en fuerzas armadas” o “Caso Puente Taranta III” pone en riesgo su integridad y la de su familia, e incluso se pone en riesgo la eficacia de la misma declaración toda vez que, los delatados pueden ocultar los medios de prueba.
El Comercio (2022)	El señor Bruno Pacheco, ex secretario general de la Presidencia durante el gobierno del ex presidente Pedro Castillo, luego de entregarse al equipo especial de fiscales contra la corrupción contó a la prensa información reservada que terminó por facilitar la fuga del ex ministro de transportes Juan Silva. El ex secretario brindó detalles del caso “Los Niños” que involucra a personas ajenas al colaborador como el ex ministro Juan Silva apodado “La Sombra”, el ex comandante General de la PNP Javier Gallardo, el Sub Oficial Jorge Tarrillo Gálvez y los sobrinos del ex presidente Fray Vásquez Castillo y Gian Castillo Gómez.
IDL (2022)	Reporteros Según Ernesto Jara quien se pronuncia a través del grupo periodístico más influyente del país IDL Reporteros, como prensa tienen una labor crucial en los casos de corrupción que se tornan mediáticos por que al ser de interés nacional pueden difundir la información y ello puede significar tanto ventajas como desventajas para los delatados, colaboradores y el proceso mismo. Cuando la información brindada por el colaborador -que también es conocida por su abogado, el juez, los asistentes jurisdiccionales, la policía, entre otros- sale de los despachos de fiscalía y es públicamente divulgada los involucrados pueden planificar estrategias de ocultamiento, anulación y manipulación de pruebas, dilaciones, obstrucción y entorpecimiento del proceso.

Nota. De los reportes analizados puede sostenerse que los efectos de la filtración de la información brindada por el colaborador pueden incidir negativamente tanto para él como para el resultado final del proceso. Para él porque delatar a sus ex amigos criminales y aportar pruebas para su captura e incautación de sus bienes, puede traerle represalias tanto para él como para su familia y para el proceso porque, junto con estas represalias, los delincuentes pueden articular todo un plan criminal para anular las pruebas en su contra. Por otro lado, la filtración de dicha información permitiría que la sociedad conozca de actos criminales de altos funcionarios, empresarios y políticos que de no filtrarse no habría tenido conocimiento y ello le puede ayudar a tener una mejor conciencia colectiva.

3.2. Resultados en función al tercer objetivo específico

Tabla 5

Causas de control constitucional de la colaboración eficaz en los casos analizados

Exp. N°00675-2012-HC/TC	Exp. N°02534-2019-HC	Exp. N°00016-2019-AI/TC
<p><u>Causa identificada:</u> En este caso el Tribunal examinó la causa porque aparentemente al recurrente se le estaba negando ilegalmente el derecho a acogerse al proceso de colaboración eficaz, pues según consideró la Sala a la fecha de la presentación de su pedido esta persona estaba registrada como cabecilla de una banda criminal dedicada al tráfico de drogas y la normativa vigente de la época no le permitía. En este caso el TC no efectúa un control del proceso de colaboración eficaz, sino una situación fáctica que impide al solicitante acogerse a dicho proceso.</p>	<p><u>Causa identificada:</u> Si bien en este caso el Procurador Público del Poder Judicial solicita que se efectúe una nueva votación de la sentencia del TC que declara fundada la demanda contra la resolución 7 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que dispuso la prisión preventiva de Keiko Fujimori porque aparentemente el supremo tribunal no habría valorado correctamente la declaración de un colaborador eficaz (que declaró en contra de la ex candidata presidencial); no se trata de un caso donde el TC efectúe control del proceso de colaboración eficaz.</p>	<p><u>Causa identificada:</u> En este proceso particular, el TC admite a trámite la demanda porque según alega el Congreso la Ley 30737 tiene nombre propio, dado que es producto de un plan político para favorecer a Odebrech y otras empresas afines, toda vez, que permitiría Odebrech y sus allegadas se acojan al proceso de colaboración eficaz, desnaturalizando la institución, además de que reduciría en exceso el plazo para la corroboración de la información, establecería el cobro mancomunado de los montos indemnizatorios entre otros cambios que debilitan al Estado en la lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción.</p>
Exp. N°01603-2021-HC/TC	Exp. N°03286-2021-HC/TC	Exp. N°01722-2022-HD/TC
<p><u>Causa identificada:</u> El TC admite a trámite el recurso constitucional de Habeas Corpus porque el recurrente alega que se le ha impuesto una medida limitativa de derechos (presión preventiva) de forma irrazonable e inmotivada, lo cual habría vulnerado su derecho al</p>	<p><u>Causa identificada:</u> No existió control del proceso de colaboración eficaz, por cuanto la demanda fue declarada improcedente toda vez que el petitorio no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente</p>	<p><u>Causa identificada:</u> En este caso el Tribunal admite a trámite una demanda de inconstitucionalidad sobre una ley que modificaría algunas reglas del proceso de colaboración eficaz, entre ellas, habilitaría la posibilidad de que personas jurídicas se acojan al</p>

<p>debido proceso, motivación y defensa. Es preciso indicar que el recurrente se encontraba con una medida de comparecencia simple, no obstante, a raíz de las declaraciones en su contra de un colaborador eficaz, el fiscal pidió prisión preventiva incorporando dichas declaraciones y demás documentales como nuevos elementos de convicción.</p>	<p>protegido por el Habeas Corpus.</p>	<p>procedimiento, cambiaría el régimen de responsabilidad civil de solidaria a mancomunada y reduciría de indeterminado a dos años el plazo que el fiscal tiene para corroborar la información recibida por el colaborador.</p>
--	--	---

Nota. Es preciso advertir que en ninguno de los casos citados el TC efectúa un control directo del procedimiento de colaboración eficaz, primero porque ello es competencia de la jurisdicción ordinaria, y segundo porque es necesario que todos los casos que lleguen al TC aun cuando sean originados en el marco de un proceso de colaboración eficaz, produzcan la vulneración o amenaza a un derecho constitucionalmente protegido. Tratándose de un proceso constitucional de Habeas Corpus, el TC recuerda que de acuerdo al artículo 200°, inciso “1” de la Constitución, este proceso procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos conexos.

IV. DISCUSIÓN

El recurso constitucional recurrente para controlar el proceso de colaboración eficaz ante el TC es el Habeas Corpus. En nuestro ordenamiento el TC ha dejado sentado que este recurso, al igual que el amparo proceden contra resoluciones judiciales cuando provengan de procesos irregulares, es decir que la conclusión de un proceso judicial llevado irregularmente habilitaría la intervención del TC en contra de la resolución recurrida. En concreto, es el artículo 9° del Código Procesal Constitucional el que establece que el amparo y habeas corpus proceden contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio de la tutela procesal efectiva.

De este modo, una interpretación sistemática de la norma constitucional permite sea posible controlar cualquier resolución del Poder Judicial que presente vicios o irregularidades. Tal es el caso de la resolución que deniega o aprueba el acuerdo de colaboración eficaz, las que imponen medidas restrictivas de derechos basadas en pruebas venidas del proceso de colaboración eficaz, etc. Sobre la posibilidad de controlar resoluciones judiciales (entendemos también las que tengan que ver con procesos de colaboración eficaz) el TC ha indicado inclusive que, los procesos de habeas corpus y amparo no solo proceden cuando se afecte los derechos indicados en artículo 9° del Código Procesal Constitucional, sino contra la violación de cualquier derecho fundamental (exp. 3179-2004-AA/TC f.j. 14).

Sobre este punto, Sar (2023) advierte que por medio del expediente N°3427-2005-HC el TC ya ha admitido implícitamente la posibilidad de controlar el proceso de colaboración eficaz en la vía constitucional por cuanto en dicho expediente declaró infundada la demanda, no improcedente y sostuvo que “aun cuando se hubiera aprobado la solicitud de colaboración eficaz, dicha aprobación no hubiera significado en modo alguno que el demandante hubiera sido dejado en libertad” (exp. 3427-2005-HC).

Muños (2019) deja ver que si bien una lectura sistemática de la Constitución pone al Ministerio Público como un órgano constitucionalmente autónomo cuyas funciones son exclusivas y/o excluyentes, su labor debe seguir los principios de unidad de la Constitución, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora y la fuerza normativa de la

Constitución, esto es que no puede ejercer un papel aislado del bloque normativo de la Constitución.

Ahora bien, se ha evidenciado que muchas declaraciones brindadas por colaboradores eficaces terminan siendo “prueba trasladada” a otros procesos y utilizadas para justificar pedidos de prisiones preventivas o sentencias condenatorias en contra de los delatados. En dichos casos, la defensa de los delatados presentó el recurso de Hábeas Corpus alegando que tales declaraciones no han sido corroboradas antes de incorporarse al proceso venido en su contra, lo cual las invalida como prueba conforme prescribe el artículo 159° del CPP. Este tipo de alegaciones son necesarias para que el TC de trámite al proceso de colaboración eficaz, como dicta la abundante jurisprudencia del TC, las garantías constitucionales como el hábeas corpus no son un mecanismo para volver a valorar las pruebas y emitir un nuevo juicio por sobre el de la judicatura ordinaria, sino para remediar cualquier atentado o amenaza a los derechos fundamentales.

Por otro lado, en lo que respecta a los efectos constitucionales del contenido del acuerdo o filtración de la información, tal como evidencia la tabla 4 la revelación de los acuerdos o de información brindada por el colaborador podría tener efectos sustanciales como materiales sobre el proceso. Los efectos sustanciales negativos tienen que ver con los delatados quienes podrían darse a la fuga, ocultar pruebas e influenciar a testigos claves mediante violencia y amenazas, mientras que los efectos materiales dicen respecto a la imposibilidad del fiscal de corroborar la información debido a al enquistamiento de grupos criminales de poder en las instituciones (Pariona, 2018).

Desde otra banda, investigaciones tomadas como antecedentes -Zumarán 2020; Huamán, 2020 y Espinoza 2021- apuntan a una presunta afectación del derecho a la defensa de los delatados en los procesos de colaboración eficaz. Esta aparente afectación se estaría produciendo porque estos son juzgados con pruebas que no pueden contradecir en su oportunidad y ni siquiera conocer la verdadera fuente originaria. Sostienen incluso que, con la prueba trasladada, cuya corroboración se cuestiona porque no puede contradecirse oportunamente, se estaría vulnerando el Convenio de Roma:

Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos [...] A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de

los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra (Convenio de Roma, 1950, art. 6°).

Sin embargo, como se aprecia de la nota desarrollada en la tabla 3, la confidencialidad del delator solo dura hasta que se apruebe el acuerdo, luego este está sujeto a obligaciones que debe asumir entre ellas, comparecer en juicio en calidad de testigo. Además, el TC ha dejado establecido que no es de su competencia regular el procedimiento de colaboración eficaz, sino del legislador, por lo cual el solo anonimato de un colaborador no puede ser una causa constitucionalmente amparable, máxime si se considera que por medio de ella no hay ninguna afectación directa o amenaza a la libertad individual (Exp. N°03286-2021-HC/TC).

Pero no todas las filtraciones de información son negativas. La filtración del extremo civil de la resolución que aprobaba el acuerdo de colaboración eficaz en el caso “Los cuellos blancos del puerto” sirvió para que IDL Reporteros pueda poner de conocimiento que el juez habría aprobado un monto indemnizatorio mucho menor al solicitado por la Procuraduría Anticorrupción (500 mil a diferencia de algo más de nueve millones de soles). De no haberse filtrado cierta información brindada por Walter Ríos, hoy condenado a doce años de prisión, la comunidad no habría tenido conocimiento de funcionarios, empresarios y políticos involucrados en grandes casos de corrupción.

En suma, cuando la información brindada por el colaborador eficaz sale del despacho fiscal y producto de su difusión se afectan derechos constitucionales, el TC puede intervenir. Asimismo, recordando a Sar (2023) podemos sostener que la intervención del TC se avocaría a analizar que la resolución judicial que aprueba el acuerdo de colaboración eficaz se ajuste a lo constitucionalmente permitido. Suarez (2020) por ejemplo, -citando a Asencio et al, 2017- señala que los artículos 45° inc. “3” y 46° inc. ”1” del Decreto Supremo N°007-2017-JUS, afectan la garantía constitucional de la contradicción porque habilitan la posibilidad de que el fiscal incorpore o traslade medios de prueba directa en una etapa procesal en donde no es posible contradecirlos. Del mismo parecer es Huamán (2020) quien concluyó en su investigación que el carácter autónomo y reservado del procedimiento de delación premiada no garantiza el derecho de defensa de la persona delatada pues su defensa técnica no tiene acceso a conocer dicho proceso y tampoco puede interrogarlo en la etapa de investigación preparatoria.

Sin embargo, como hemos indicado el TC ha reafirmado su posición que la regulación del proceso de colaboración es una cuestión constitucionalmente posible que le compete al legislador (Tabla 2, exp. N° 00016-2019).

En lo referido a las causas que habilitan el control constitucional del proceso de colaboración eficaz, se ha identificado que ineludiblemente estas tienen que provenir de afectaciones a los derechos fundamentales como el debido proceso, la motivación, la defensa, el derecho de prueba, etc. En la tabla 5 se deja ver que entre las principales alegaciones de los recurrentes para acudir al TC solicitando su intervención se encuentran: i) detenciones aparentemente arbitrarias fundadas en pruebas trasladadas producidas en el cause del proceso de colaboración eficaz; ii) solicitudes de la identidad y contenido de las declaraciones del colaborador eficaz; iii) anulación de resoluciones judiciales que niega la solicitud de someterse al proceso de colaboración eficaz; iv) aparentes afectaciones al derecho a la prueba, porque no se pudieron someter las declaraciones de colaboradores eficaces a contradicción, etc.

Y aunque el TC en muchos de estos casos haya declarado improcedente las demandas (ver tabla 1) porque los hechos no están directamente vinculados al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de habeas corpus (ver artículo 9° del Código Procesal Constitucional); en muchos otros el TC si ha analizado el fondo de la cuestión declarando infundadas las solicitudes por los procesos de colaboración eficaz se habrían llevado dentro del margen de legalidad permitido por la Constitución.

Para algunos autores el TC no debería efectuar un control del proceso de colaboración eficaz porque su celebración implica que existe una investigación criminal en curso donde tanto los delatores, delatados y medios de pruebas surgidos en su cause deben ser conocidos por el menor número de personas posibles al menos hasta que se puedan efectuar las corroboraciones (Pachas, 2018, pág. 89-95). Compartimos esta apreciación y sostenemos incluso que el propio TC también la comparte porque en la STC N°5006-2011-HC/TC ha indicado que no es su labor hacer un reexamen de las pruebas y la interpretación efectuada por los jueces ordinarios, sino pronunciarse sobre la compatibilidad de dichas decisiones con el contenido esencial de la constitución.

V. CONCLUSIONES

1. El recurso constitucional más concurrente para habilitar el control constitucional del proceso de colaboración eficaz es el habeas corpus. Esto porque de acuerdo al artículo 9° del Código Procesal Constitucional y a la reiterada jurisprudencia del TC, se pueden cuestionar resoluciones judiciales (incluidas las de colaboración eficaz) cuando contravengan la tutela jurisdiccional efectiva, la libertad individual y los derechos conexos. Es importante precisar que el TC no efectúa un control directo del proceso de colaboración eficaz, sino que se ocupa que la resolución que aprueba o deniega el acuerdo no haya afectado algún derecho fundamental constitucionalmente protegido.

2. Revelar la información brindada por el colaborador eficaz puede frustrar el resultado positivo de la investigación fiscal. Esto porque los delatados podrían planificar estrategias para manipular, ocultar y/o anular las pruebas en su contra, influir sobre testigos o intimidarlos. Cuando la información filtrada sea de interés público, involucre a terceros o se haya obtenido irregularmente, se puede acudir al TC para que intervenga y ello podría obstaculizar aún más el trabajo de corroboración del fiscal.

3. Entre las circunstancias de procedencia del control constitucional del proceso de colaboración eficaz en las sentencias analizadas se evidenciaron las siguientes: i) resoluciones que ordenan la detención de los recurrentes aparentemente irrazonables y arbitrarias que se basan en pruebas obtenidas del proceso de colaboración eficaz; ii) aparentes vulneraciones del derecho a la prueba por cuanto no se tuvo la oportunidad de contradecir las testimoniales vertidas por el colaborador eficaz; iii) presuntas afectaciones al derecho de defensa producidas por la imposibilidad de conocer la identidad del colaborador eficaz y el contenido de las informaciones brindadas. En todos estos casos, si bien el TC admitió a trámite la demanda, no precisamente concedió el recurso.

VI. RECOMENDACIONES

1. A los abogados defensores de las personas que solicitan o están participando como colaboradores eficaces, limitar el uso excesivo del recurso constitucional de habeas corpus, ya que no es jurídicamente viable que el TC interfiera en el proceso de colaboración eficaz cuando en este proceso especial no se ha producido una vulneración o amenaza directa al derecho a la libertad individual del procesado.

2. A los fiscales, abogados, policías y personal jurisdiccional que tiene acceso a la información brindada por los colaboradores, mantener en estricta reserva la información brindada por el colaborador eficaz a fin de no entorpecer las averiguaciones fiscales. A la prensa peruana, ejercer su derecho a la información pública procurando no afectar la efectividad de la investigación fiscal, máxime su aún no se efectúan las corroboraciones necesarias para responsabilizar penalmente a los involucrados.

3. A la academia, profundizar en el estudio de la colaboración eficaz, sobre todo por la cantidad de modificaciones procesales y/o innovaciones propuestas, como la posibilidad de que personas jurídicas puedan participar como colaboradoras, la reducción del plazo de corroboración a dos años, los conflictos de la prueba trasladada entre otros.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andréu, J. (2002) *Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada*. Universidad de Granada.
- Bernales , E. (2001). El control constitucional en Perú. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, (5), 45-66.
- Bernuz, M. J. (2006). *François Gény y el derecho. La lucha contra el método exegético*. Universidad Externado.
- Bramont, L. (2010). *Lo nuevo en el Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Gaceta Jurídica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Observaciones preliminares de la visita *in loco* de la CIDH a Guatemala, 4 de agosto de 2017. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/114A.asp>
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, recurso de apelación N°75-2022 del 07 de diciembre de 2022. *Control de legalidad del acuerdo de colaboración eficaz*. <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/12/Apelacion-75-2022-Corte-Suprema.pdf>
- Decreto Legislativo 957. (2006). Código Penal. *Jurista Editores*.
- Decreto Legislativo 957. (2006). Código Procesal Penal. *Jurista Editores*.
- Decreto Legislativo N°1301 que modifica el Código Procesal penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-el-codigo-procesal-penal-pa-decreto-legislativo-n-1301-1468963-1/>
- Decreto Supremo N°007-2017-JUS que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-del-decreto-legisl-decreto-supremo-n-007-2017-jus-1503314-6/>
- Dueñas Ruiz, J. (2009). *Lecciones de hermenéutica jurídica*. Editorial Universidad del Rosario.

- El Comercio (2022). *Escoltas de Pedro Castillo tenían nexos con Juan Silva*. <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/escoltas-de-pedro-castillo-tenian-nexos-con-juan-silva-mtc-noticia/?ref=ecr>
- Espinoza, B. A. (2021). Tutela de derechos para conocer el integro de la declaración del colaborador eficaz ¿es legítimo que el fiscal decida qué información brindada por el colaborador eficaz debe incorporarse a la investigación preliminar? *Vox Juris*, 1(40), 183-191.
- Exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1301. Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al Proceso Especial por Colaboración Especial. <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Marzo/30/EXP-DS-007-2017-JUS.PDF>
- Fonseca, C. (2022). El control de constitucionalidad en Latinoamérica. *Advocatus*, (042), 277-291.
- García, D. (2003). Nota sobre el control de constitucionalidad en el Perú: antecedentes y desarrollo (1823-1979). *Historia Constitucional*, (4), 365-382.
- García, V. (2014). *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el examen de constitucionalidad y el modelo de control derivado y sinérgico*, 133-143.
- Huamán, S. (2020). *La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado*, Lima, 2019. [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/27274>
- IDL. (2022). *Cómo tumbar las colaboraciones eficaces*. <https://www.idl-reporteros.pe/como-tumbar-las-colaboraciones-eficaces/>
- Ley N°31307. Nuevo Código Procesal Constitucional del 24 de julio de 2021. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/nuevo-codigo-procesal-constitucional-ley-no-31307-1975873-2/>
- Leyva Haza, J y Guerra Véliz, Y. (2020). Objeto de investigación y campo de acción: componentes del diseño de una investigación científica. *Edumecentro* 12 (3), 241-260.

- Momblanc, C y Sosa, Z. (2022). La figura del colaborador eficaz como componente del Derecho Penal Premial. *Lex* (30), 231-257.
- Montenegro Payes. P. (2015). *Violación al principio de objetividad por el uso inadecuado de la figura del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco*. [Universidad de San Carlos de Guatemala]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12928.pdf.
- Pachas, E. (2018). *Los límites del colaborador eficaz y su valor probatorio: los corruptos certificados de ayer, son los acusadores de hoy*. <https://lpderecho.pe/limites-colaborador-eficaz-valor-probatorio/>
- Pariona, R. (2018). *Control de legalidad del acuerdo de colaboración eficaz*. <https://www.rpa.pe/publicaciones/jurisprudencia/control-de-legalidad-del-acuerdo-de-colaboracion-eficaz/>
- Peña, F. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal, 4ª ed.* Lima: Instituto Pacífico.
- Peña, A. (2017). La autonomía constitucional del Ministerio Público y los límites de las facultades de investigación del congreso de la República en el Perú. *Derecho PUCP* (5), 13-28.
- Quiroga, A. (2003). La recepción española de la *Judicial Review* americana: la cuestión de inconstitucionalidad. *Derecho PUCP* (56), 415, 461.
- Quispe, F. (2018). La colaboración eficaz en el Perú. *Actualidad Penal* (43), 15-29.
https://www.researchgate.net/publication/325127323_Colaboracion_eficaz_en_el_Peru
- Rojas, F. (2012). Alcances y cuestiones generales del procedimiento especial de colaboración eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, (39), 52-60.
- Salazar, W. (2008). La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 3(3), 159-171.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sar, O. (2023). *La Constitución en las redes, los programas de “EL Constitucional”*. Lima: Escuela de Derecho LP S.A.C.

- Suarez Aguil, Z. (2020). *La colaboración eficaz frente al derecho de defensa en el proceso penal*. [Tesis de posgrado, Universidad Sede San Martín de Porres]. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/7548>
- Sumarán (2020). La imposibilidad del interrogatorio de aspirantes a colaborador eficaz en la investigación preparatoria y su incidencia en el derecho de defensa e igualdad de armas: una revisión sistemática. *Actualidad Penal* (78) 6-11.
- Tribunal Constitucional (2020). *Sentencia 1035/2020. Caso de la reparación civil a favor del Estado*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00016-2019-AI.htm?fbclid=IwAR24RFmTvDq5vZ6nRgj9DkPLx2FugAYnFyXdUax3bur-he5I-93FIpI4OMw>
- Tribunal Constitucional. Exp. N°00675-2012-PHC/TC del 24 de octubre de 2011. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00675-2012-HC.html>
- Tribunal Constitucional. Exp. N°01722-2022-PHC/TC del 23 de setiembre de 2021. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01722-2022-hd-263-2022>
- Tribunal Constitucional. Exp. N°02534-2019-PHC/TC del 25 de noviembre de 2019. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02534-2019-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. Exp. N°03286-2021-PHC/TC del 30 de diciembre de 2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03286-2021-HC%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia 1035/2020. Exp. N°00016-2019-PI/TC del 3 de diciembre de 2020. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00016-2019-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia 821/2021. Exp. N°01603-2021-PHC/TC del 31 de agosto de 2021. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01603-2021-HC.pdf>
- Valverde, G y Suca, A. (2020). Bases configurativas del programa de clemencia en el ordenamiento jurídico peruano: a propósito de la colaboración eficaz. *Eurolatin Direito Adm* (6) 1, 37-59.
- Zegarra, D. (2019). *El programa de clemencia en el ámbito de la defensa de competencia peruano*. Memorias del XIV Congreso de ASIER. Medellín: Asier.

ANEXO

Anexo 1 - Listado de sentencias analizadas

N° exp	Lugar y fecha	Enlace del recurso:
Exp. N°01722	Tumbes, 30 de setiembre del 2022.	https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01722-2022-hd-263-2022
Exp. N°03286	Arequipa, 28 de abril del 2022.	https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03286-2021-HC%20Resolucion.pdf
Exp. N°01603	La Libertad, 1 de octubre de 2021.	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01603-2021-HC.pdf
Exp. N°00016	Lima, 24 de diciembre de 2020	https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00016-2019-AI.pdf
Exp. N°02534	Lima, 4 de diciembre del 2019.	https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02534-2019-HC.pdf
Exp. N°00675	Lima Norte, 19 de setiembre de 2012.	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00675-2012-HC.html

Anexo 2 – Material documentario analizado

Título del documento	Enlace del recurso
Consideraciones en torno al anonimato del agente en el proceso de colaboración eficaz y ponderaciones con el derecho de defensa	https://www.enfoquederecho.com/2022/08/09/consideraciones-en-torno-al-anonimato-del-agente-en-el-proceso-de-colaboracion-eficaz-y-ponderaciones-con-el-derecho-de-defensa/
Sala Penal Permanente Apelación N°75-2022 Corte Suprema	https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/12/Apelacion-75-2022-Corte-Suprema.pdf
Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°3427-2005- PHC/TC	https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Exp.-3427-2005-Huanuco-Pasco-LPDerecho.pdf
Omar Sar: El control constitucional de la colaboración eficaz	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=645474206747607
Caretas: El papel de Jorge Tarrillo, ex escolta de Pedro Castillo en los ascensos irregulares de coroneles PNP	https://www.caretas.pe/politica/el-papel-de-jorge-tarrillo-ex-escolta-de-pedro-castillo-en-los-ascensos-irregulares-de-coroneles-pnp/
Ernesto Jara (Caretas): Como tumbar las colaciones eficaces.	https://www.idl-reporteros.pe/como-tumbar-las-colaboraciones-eficaces/

Anexo 3 – Matriz de consistencia

Procedencia del control constitucional del proceso de colaboración eficaz en el proceso penal peruano						
PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS	UNIDADES DE ANALIS	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>Problema general</p> <p>¿En qué circunstancias procede el control constitucional de la colaboración eficaz en el proceso penal peruano?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Identificar en qué circunstancias procede el control constitucional del proceso de colaboración eficaz en el proceso penal peruano</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>1) determinar el recurso constitucional que habilitaría el control de constitucionalidad de la colaboración eficaz ante el Tribunal Constitucional</p> <p>2) analizar los efectos constitucionales de la revelación del contenido del acuerdo de colaboración eficaz en el desarrollo del proceso</p> <p>3) identificar las causales de procedencia del control de constitucionalidad de la colaboración eficaz en el proceso penal peruano.</p>	<p>La tesis se justifica porque enfoca un problema latente que se ocasiona cuando se filtra la información brindada por el colaborador eficaz, máxime si se considera que esta información muchas veces es de interés público y mantener su confidencialidad es una cuestión duramente reprochable para la sociedad, pero a la vez su divulgación puede afectar derechos de terceros y/o entorpecer los resultados del proceso penal.</p>	<p>Categoría:</p> <p>Control constitucional</p> <p>Sub categoría:</p> <p>Control concentrado</p> <p>Requisitos de procedencia</p>	<p>Composición general</p> <p>Jurisprudencia constitucional donde se haya efectuado (aunque sea de forma indirecta) el control constitucional del proceso de colaboración eficaz</p>	<p>Enfoque:</p> <p>Cualitativo</p> <p>Métodos:</p> <p>Exegético</p> <p>Hermenéutico</p> <p>Diseño:</p> <p>Documental</p>	<p>Técnicas:</p> <p>El análisis documentario.</p> <p>Instrumento:</p> <p>Ficha de parafraseo</p> <p>Ficha de análisis documentario</p>
			<p>Categoría:</p> <p>Colaboración eficaz</p> <p>Sub categoría:</p> <p>Aprobación del acuerdo</p> <p>Beneficios premiales</p>	<p>Unidades específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • 6 jurisprudencias descargadas del buscador de jurisprudencia de la página oficial del Tribunal Constitucional. 		